

RESOLUCIÓN No. **No 0175**
(16 FEB 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-
CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley
99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las funciones constitucionales y legales de CARSUCRE, fue
recibida queja ambiental en fecha abril 8 de 2013, interpuesta por vecinos del
Municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre.

Que conforme a lo denunciado, CARSUCRE dispuso del equipo técnico de la
Subdirección de Gestión Ambiental en desarrollo de sus obligaciones contractuales
para practicar sendas visitas técnicas en fechas: 19 de abril de 2013 y 20 de
septiembre de 2018, a la granja Villa Diana ubicada en el km 1 salida a Los
Palmitos, vereda El Copey, generándose informes de visita en las que se concluyó
lo siguiente:

1. Durante la visita en la granja Villa Diana se observó solo el desarrollo de la actividad levante de pollos.
2. Se identificó una zona de beneficio (sin operación) que cuenta con un sistema de pretratamiento, compuesto por rejillas de desbaste como retenedor de sólidos, sedimentadores y estructuras de filtración de residuos, con punto de vertimiento en la red de alcantarillado municipal que cruza en cercanía con la granja. Es importante señalar, que en caso de entrar en operación la actividad de sacrificio/beneficio, la granja Villa Diana deberá cumplir con la normatividad ambiental vigente.
3. Las ARD que se generan en la granja Villa Diana son conducidas hacia dos sistemas de saneamiento individual (taques de absorción), las cuales finalmente se infiltran al suelo, por lo que requiere tramitar permiso de vertimiento.
4. El lavado de implementos de los galpones es realizado con yodo y agua de una hidrolavadora, cuyo efluente es vertido al suelo.
5. La gallinaza producida en los galpones es sanitizada antes de salir de la granja y ser trasladada hacia la zona bananera de Apartado (Antioquia), para su utilización como abono en cultivos.
6. De acuerdo a lo señalado por quien atendió la visita, cuando se presenta mortandad de pollos, estos son dispuestos en canecas a las que se les adiciona cal, cisco, entre otros; para posteriormente ser trasladado al relleno sanitario.
7. La granja Villa Diana no ha realizado caracterización fisicoquímica de sus vertimientos.



Exp No 113 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No. **No 0175**
(16 FEB 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"**

8. No se evidenciaron vertimiento durante el recorrido por la granja, ni proliferación de vectores y la emanación de olores que se percibieron son característicos de este tipo de actividad.

Acto seguido, CARSUCRE profirió Auto No. 0518 de 15 de mayo de 2020 en el que dispuso REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces de la GRANJA VILLA DIANA, para que tramite permiso de vertimiento teniendo en cuenta las recomendaciones emitidas en el informe de visita de 10 de Octubre de 2018 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de acuerdo a la normatividad vigente, para lo cual se concedió término perentorio de un (1) mes. Requerimiento que se materializó en fecha quince (15) de mayo de 2020.

Que en respuesta al requerimiento formulado, en fecha tres (03) de noviembre de 2020, la Señora DIANA PATRICIA ROJAS SANCHEZ en calidad de Representante Legal de la Granja Villa Diana manifestó en escrito que: *"... GRANJA VILLA DIANA cuenta con un sistema de manejo de aguas residuales las cuales pasan por una planta de tratamiento (PETARE) para después de este proceso sus residuos líquidos finales ser vertidos al alcantarillado del Municipio de Los Palmitos a la cual estamos conectados según autorización del EMPAL y Planeación municipal del municipio en mención. Anexo recibo EMPAL, anexo registro fotográfico. Por todo lo anterior solicito comedidamente una visita de inspección para corroborar la existencia de este sistema de tratamiento de aguas y si es necesario el permiso de vertimientos ante su Corporación Ambiental ya que mi disposición final la efectuó al alcantarillado del municipio de Los Palmitos"*.

Que con ocasión de lo manifestado por la Representante Legal de la GRANJA VILLA DIANA, mediante Auto No. 0030 de 18 de enero de 2021 expedido por CARSUCRE, fue dispuesto la remisión del expediente No. 113 de 9 de mayo de 2014 a la Subdirección de Gestión Ambiental con el objeto de que se designara al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que practique visita de inspección técnica, determinen la situación actual y verificar la información reportada.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, de acuerdo a la orden devenida del precitado Auto, realizó visita de inspección técnica en fecha 27 de mayo de 2021, profiriéndose informe de visita de fecha 12 de julio de 2017, en el que se anotaron las conclusiones que se citan acto seguido:

CONCLUSIÓN

1. Se identificó que la Granja Villa Diana actualmente desarrolla dos actividades; levante y beneficio de pollos.
2. Que la zona de beneficio en operación sigue contando con un sistema de pre-tratamiento, compuesto por rejillas de desbaste como retenedor de sólidos.



Exp No 113 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

Nº

0175

(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

sedimentadores y estructuras de filtración de residuos, con punto de vertimiento en la red de alcantarillado municipal de los Palmitos, la cual cruza en cercanía con la granja.

3. Que en cumplimiento con el vigente Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, a través de la ley 1955 de 2019, la Granja Villa Diana al realizar vertimientos a la red de alcantarillado; "no estará obligado a obtener un permiso de vertimientos al alcantarillado".

No obstante, los usuarios conectados a la red pública de alcantarillado deben seguir cumpliendo con los parámetros y valores máximos permisibles que le son exigibles de acuerdo con su actividad, (Resolución 0631 de 2015).

4. La Granja Villa Diana no ha realizado caracterización fisicoquímica de sus vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARNd.

5. En cuanto a las aguas residuales domésticas-ARD que se generan en la Granja Villa Diana siguen siendo conducidas hacia dos sistemas de saneamiento individual (tanques de absorción), las cuales finalmente se infiltran al suelo. Para este caso se recomienda que estas aguas residuales se conecten al servicio público de alcantarillado.

6. El subproducto de la pollinaza producida en los galpones sigue siendo satinizada antes de salir de la granja y también sigue siendo trasladada hacia la zona bananera de Apartadó (Antioquia), para su utilización como abono en cultivos.

7. Los residuos generados por la mortandad de pollos, la Granja los sigue disponiendo en canecas a las que se le adiciona cal, cisco, bacterias; para posteriormente ser trasladados al relleno sanitario.

8. No se evidenciaron vertimientos durante el recorrido por la Granja, ni proliferación de vectores y la emanación de olores son característicos de este tipo de actividad.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

RESOLUCIÓN No. **0175**
(16 FEB 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

La Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones, determina, en el Artículo 5, las funciones del Ministerio.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 17:

*"INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (negrilla y subrayado fuera del texto)*

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para auxiliar al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN No

(16 FEB 2022)

0175

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARSUCRE

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, en razón a ello se analizarán dos aspectos a saber: **i) inicio del procedimiento sancionatorio y ii) Superación de la infracción ambiental.**

i) inicio del procedimiento sancionatorio. Expresa la Ley Sancionatoria 1333 de 2009 en su artículo 18° que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.

En efecto, en el presente caso CARSUCRE requirió al Representante Legal de la GRANJA VILLA DIANA, a través de un oficio cuyo objetivo fue el de que tramitara permiso de vertimiento teniendo en cuenta las recomendaciones emitidas en el informe de visita de 10 de Octubre de 2018 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de acuerdo a la normatividad vigente y frente a ello, CARSUCRE adelantó inspección técnica en fecha 27 de mayo de 2021, profiriéndose informe de visita de fecha 12 de julio de 2017, en el que se concluyó que en cumplimiento con el vigente Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, a través de la ley 1955 de 2019, la Granja Villa Diana al realizar vertimientos a la red de alcantarillado; "no estará obligado a obtener un permiso de vertimientos al alcantarillado", Configurándose así la inexistencia de la conducta infractora.

la Corte, en Sentencia C-1189 de 2005^[6], señaló que la posibilidad que tienen los ciudadanos para controvertir las decisiones que adopten las autoridades públicas es consubstancial al debido proceso, pues las garantías que tal derecho aparece



Exp No 113 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

0175

(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

deben ser avaladas durante el desarrollo de todo el procedimiento. Frente al particular, dijo:

“[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”

Que revisado el expediente y en análisis de juicio se observa que las acotaciones realizadas en el informe de visita de fecha 12 de julio de 2017, conjuntamente examinadas con los soportes documentales aportados por la Representante Legal de la GRANJA VILLA DIANA, CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la GRANJA VILLA DIANA, a través de su Representante Legal Sra. DIANA PATRICIA ROJAS SANCHEZ y/o quien haga sus veces, ubicada en el kilómetro 1 salida a Los Palmitos, Vereda El Coley (Sucre), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la GRANJA VILLA DIANA, a través de su Representante Legal Sra. DIANA PATRICIA ROJAS SANCHEZ y/o quien haga sus veces, ubicada en la Vereda El Coley, kilómetro 1.



Exp No 113 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No. **12** **0175**
(**16 FEB 2022**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"**

salida a Los Palmitos, (Sucre), o través del correo electrónico **granjavilladiana@hotmail.com** previa autorización de la cual se dejará constancia en el expediente.-

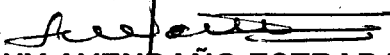
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, **ARCHIVESE** el expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.